

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá D.C., junio primero de dos mil veintidós.

Proceso : Sucesión.
Radicación : 25290-31-10-001-2018-00184-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la compañera supérstite y sus herederos hijos, contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, que declaró parcialmente probadas las objeciones.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso de sucesión del señor Antonino Caballero Díaz fallecido el 16 de diciembre de 2016 en Fusagasugá, se presentó relación de inventarios y avalúos adicionales por la compañera permanente supérstite Ester Martínez Jiménez y los herederos José Antonio, Natalia, Gladys Herminda y Martha Cecilia Caballero Garzón.

Como pasivos se denunciaron:

a. La suma de \$23.578.264.00, como monto cancelado por concepto de reparaciones locativas realizadas al bien social ubicado en la Calle 10B# 10-59, barrio Potosí de la ciudad de Fusagasugá, cancelados por la señora Ester Martínez Jiménez.

b. La suma de \$1.332.000.00, por pago de impuestos correspondientes a los períodos gravables 2020 y 2021 del mismo inmueble referido en la partida anterior, dineros cancelados por la compañera sobreviviente.

c. Los impuestos pagados por el otro bien social, ubicado en la carrera 1# 1-195, barrio La Esmeralda de la ciudad de Fusagasugá, en los períodos gravables de 2020 y 2021.

2. La apoderada de los demás herederos Wilson y Alfonso quienes a su vez representan a sus hermanos interdictos Pedro Enrique, Raúl Antonio, Nelson Adalber Caballero Garzón, relacionaron como activos adicionales:

i. La suma de \$7.560.000.00, por pago de canon de arrendamiento del local No. 5 ubicado en la carrera 1# 1-95 barrio La Esmeralda, de los periodos de mayo de 2019 a junio de 2021, en razón de \$180.000.00, mensuales según contrato de arrendamiento.

ii. El valor de \$9.600.000.00, correspondiente al pago del canon de arrendamiento entre junio de 2019 a junio de 2021 de otro local ubicado en la carrera 1# 1-95 barrio La Esmeralda, según contrato de arrendamiento por \$280.000.00 mensuales, según contrato de arrendamiento.

iii. La cantidad de \$7.200.000.00, por el pago del canon de arrendamiento entre junio de 2019 a junio de 2021 del local No. 6 ubicado en la carrera 1# 1-95 barrio La Esmeralda.

iv. La suma de \$2.100.000.00, por pago de canon de arrendamiento del local de canchas de tejo ubicado en la carrera 1# 1-95 barrio La Esmeralda de los periodos comprendidos entre junio de 2019 a enero de 2020 por \$350.000. mensuales.

v. Por el valor de \$7.200.000.00, el pago del canon de arrendamiento entre junio de 2019 a junio de 2021 del local ocupado por la señora Luz Dary Moreno ubicado en la carrera 1# 1-95 barrio La Esmeralda, \$350.000. mensuales.

vi. El monto de \$9.600.000.00, por el pago del canon de arrendamiento del apartamento ubicado en la calle 10B #10-51 y 10-53 en el barrio Potosí entre junio de 2019 y junio de 2021, \$350.000. mensuales.

3. Corrido el traslado de las relaciones de bienes, la apoderada judicial de los herederos Alfonso, Wilson, Pedro Enrique, Raúl Antonio y Nelson Adalber Caballero Garzón objetó para que se excluyeran todas las partidas denunciadas por la compañera permanente.

Alega que las reparaciones locativas que datan del 2018 debieron ser canceladas con el pago de los cánones de arrendamiento provenientes del mismo inmueble, pues la señora Martínez vive de esos dineros, por lo que el pasivo debe entenderse sufragado al ser la única beneficiaria del pago de aquellas, a lo que agregan que las facturas allegadas para soportar esa obligación no constituyen títulos valores.

Frente a las partidas segunda y tercera, que de los dineros recaudados por concepto de arrendamiento ha debido la compañera cancelar los impuestos de los predios, comoquiera que es la única que ha disfrutado de los cánones pagados por los arrendatarios de los inmuebles.

Mientras la apoderada de la compañera supérstite objetó el inventario adicional de los herederos, solicitando la exclusión de todas las partidas del pasivo denunciadas, por cuanto no cumplen lo dispuesto en el inciso primero del artículo 502 del C.G.P., pues no se trata de una obligación novedosa sino de un asunto ya debatido en la audiencia del 20 de abril de 2021, siendo excluidos del activo sucesoral por falta de prueba.

3. El auto apelado

En audiencia del 17 de noviembre de 2021 se declararon parcialmente fundadas las objeciones de los interesados, disponiéndose la exclusión de la partida primera del pasivo herencial que denunció la apoderada de la compañera supérstite y sus herederos hijos, consideró la jueza que no obstante el aporte de las facturas de compra de materiales para realizar las mejoras en el inmueble del año 2018, no podía incluirse aquella partida pues no se trataba de una deuda dejada por el causante, ni un gasto de la sucesión conforme lo previsto en el artículo 1016 del C.C., pues fueron causados después de la muerte del causante y no eran compromisos que se hubieren transmitido a sus herederos.

Por el contrario que las partidas segunda y tercera, referían a los pagos de impuestos prediales de los bienes sociales, que la misma disposición citada relacionaba como deducciones a realizar de la masa sucesoral y por ello desechó su objeción.

Respecto de las partidas del pasivo denunciadas decidió agruparlas en un solo rublo de arrendamientos, tomando en consideración lo que al respecto encontró acreditado con la declaración de compañera supérstite y los testimonios de tres arrendatarios que declararon ocupar locales del inmueble “La Esmeralda” pero sólo desde enero de 2020, que con ocasión de la pandemia se dejó de cancelar los cánones causados desde marzo de 2020 hasta agosto o septiembre de 2020 y efectuadas las cuentas de los cánones pagados concluyó que por concepto de aquellas partidas se obtenía la suma de \$17.460.000.00, que no era procedente tener en cuenta más dineros pues no existía prueba idónea o concreta que permitiera determinar su recaudo en cabeza de la compañera.

3. La apelación

La compañera permanente supérstite y sus herederos hijos apelan, aducen que como las reparaciones efectuadas en el inmueble social fueron para su mantenimiento y conservación se trataba de mejoras necesarias que debían incluirse en el inventario, que no se tacharon de falsas las facturas aportadas como prueba de aquellas y debían ser estas consideradas.

Que era incongruente la decisión de excluir esta partida cuando habiéndose ya denunciado otra similar ya había sido aceptada por el mismo juzgado y funcionaria seis meses atrás y que no había entonces coherencia en la decisión, auto del 20 de abril de 2021, que excluir este rubro lesionaría el principio de seguridad jurídica.

Tachó de errada la inclusión de la suma de \$17.640.000.00 correspondientes al pago de arrendamientos pues consideró carente de prueba de los elementos estructurales del contrato de arrendamiento que dijo no podían deducirse del dicho de la compañera permanente, y que ese punto ya había sido discutido y decidido en la audiencia del 20 de abril de 2021, declarándose probada la objeción formulada y excluyéndose la partida por falta de prueba, de manera que incluirlos por vía del inventario adicional retrotrae las etapas procesales ya agotadas.

CONSIDERACIONES

1. El análisis se inicia con observancia de las restricciones que la ley procesal le impone al juez *ad quem*, derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P. que señala que el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, dado que éste *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”*.

El artículo 501 y siguientes del C.G.P. regulan la manera como se conforman los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, actuación que permitirá determinar la base objetiva del trabajo partitivo que, con la sentencia aprobatoria del mismo, serán el título traslativo de dominio que permita radicar en los asignatarios y cónyuge, el dominio de los bienes que radicados en cabeza de la masa universal pasan al patrimonio de sus asignatarios.

En punto de la determinación del pasivo, vale recordar que bajo la regulación del C.P.C., en especial su artículo 601, era suficiente con la oposición de uno de los herederos a la inclusión de una de tales obligaciones, para que éstas no fueran inventariadas, de manera que el juez ordenaba *“inmediatamente la devolución de los documentos presentados”*, pues la misma norma establecía que *“los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado”*.

En contraste, el nuevo estatuto procesal en el numeral primero de su artículo 501 establece que en el pasivo de la sucesión, como fueron denunciadas las partidas, se incluirán las que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener tal calidad se acepten expresamente por los herederos y el cónyuge supérstite, de ser sociales.

Señalando seguidamente que *“también se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3º, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”*, esto es, que ya no es suficiente con la no aceptación de los herederos o cónyuge o compañero de una deuda, para que se disponga de plano su exclusión, y que aquellos lo hagan valer en proceso separado, como se regulaba en el C.P.C.

Ahora la objeción que se presenta contra la inclusión de una partida del pasivo debe definirse con observancia de lo reglado en el numeral 3º de la misma disposición; esto es, decretando las pruebas que las partes soliciten y las que oficiosamente se observen necesarias, tras lo cual se suspenderá la audiencia y éstas se practicarán en su continuación, debiendo las partes presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, en no menos de cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, oportunidad en la que se practican las pruebas restantes y se resuelven las objeciones.

2. La solución de la alzada.

2.1. Pues bien para resolver el recurso necesario es resaltar que la apoderada de la compañera supérstite y sus hijos denunció como parte del pasivo el valor de las reparaciones que realizó en el inmueble ubicado en la Calle 10B # 10-59, barrio Potosí de la ciudad de Fusagasugá, para lo cual aportó sendas facturas de compras de materiales con fechas comprendidas entre abril y junio de 2018, contratos de ejecución de obra de remodelación y mejoras en apartamentos del primer, segundo y tercer piso del señalado inmueble, de pintura del apartamento del primer piso y facturas de compra de materiales para la ejecución de dichas labores, (fl. 304 a 331).

De donde se puede concluir que en efecto las mejoras se ejecutaron y los valores por ellas reclamados se avienen con los acreditados costos invertidos en su ejecución, asimismo que los contratos de ejecución de las diferentes obras civiles fueron gestionados como contratante por la compañera supérstite reclamante y realizados por terceras personas que como ejecutores de aquellas firmaron aquellos contratos, pues los contratos allegados por la denunciante al tratarse de documentos privados de contenido declarativo cuya ratificación no fue pedida, hacen fe de su contenido. (art. 262 del C.G.P.).

Sin embargo, como la partida se denuncia como un pasivo herencial necesario es considerar que el artículo 1016 del C.C., señala que el pasivo sucesoral se compone de (i) los gastos de apertura de la sucesión, (ii) las deudas hereditarias, respecto de las cuales se ha dicho que “tienen origen en los actos del causante, se hallan insolutas en el momento de su fallecimiento y “pesan sobre los herederos porque lo representan en sus derechos y obligaciones transmisibles”¹ y (iii) las cargas de la sucesión, deudas preferenciales derivadas de las expensas funerales y los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el de cujus².

Lo que significa que para que puedan ser incluidos dentro del pasivo las obligaciones que se traen a la audiencia de inventario y avalúos deben consistir en deudas que se producen con ocasión del juicio de sucesión, tales como los impuestos fiscales, los costos de la publicación del testamento, la guarda y aposición de sellos y de los inventarios, etc.; deben tratarse de cargas de la sucesión por gastos exequiales y de tratamientos médicos o créditos que adquiriese el difunto antes de su fallecimiento, los cuales se transmiten a los herederos por causa de la muerte.

Y ocurre que en el caso, el crédito que denuncia la compañera supérstite y sus hijos no corresponde con ninguna de las relacionadas hipótesis, no es un gasto del juicio mortuario, una carga de la sucesión o una obligación que se encontrara en cabeza del causante al momento de su deceso.

Pues lo que se pretende incluir con tal carácter son los dineros sufragados por la compañera supérstite para la reparación del bien social ubicado en la Calle 10B# 10-59 barrio Potosí de la ciudad de Fusagasugá, que canceló entre abril y junio de 2018, después de la muerte del causante y con posterioridad a la sentencia que el 31 de agosto de 2015 decretó en estado de liquidación la sociedad patrimonial que aquellos conformaron, por lo que no pueden ser considerados gastos de la sucesión o deudas hereditarias y, por tanto, no hay lugar a inventariarlas.

Ahora bien, no se trata de que carezca de prueba de la existencia de las mejoras realizadas por la compañera sobre inmueble que en efecto se acreditaron con las referidas pruebas documentales que en su oportunidad no fueron redargüidas y la declaración del propio heredero que aceptó que la compañera supérstite era quien las había elaborado; sino de que dicha circunstancia no desvirtúa la consideración de que es un imposible jurídico incluirla como un pasivo herencial, de no ser ello una decisión de todos los interesados, al no encajar su denuncia en ninguno de los supuestos de hecho del artículo 1016 del C.C..

Ahora bien, aunque no se acredita su ocurrencia en el trámite de la objeción a los inventarios adicionales que el Tribunal acá revisa, por las señaladas restricciones que impone el recurso de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de agosto de 1959. M.P.: Enrique Coral Velasco.

² LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Sucesiones: Parte General y Sucesión Intestada, quinta edición. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1989.

apelación al juzgador de segunda instancia, no podría él modificar la decisión impugnada bajo la alegación de la recurrente de que en un evento anterior en este mismo trámite se decidió, en auto que cobró ejecutoria, admitir como pasivo o deuda herencial el mono de las mejoras que realizara la misma compañera sobreviviente sobre otro inmueble dejado por el causante.

Tampoco genera esta decisión que es meramente interlocutoria y que no lleva a cosa juzgada material el debate, la imposibilidad de que la compañera que plantó la mejora pueda reclamarla en otro escenario como tercero, esto es, mediante la oposición a la cautela de secuestro o a la diligencia de entrega que se ordene respecto del inmueble en que aquella se plantó.

Lo que conduce a que no se atiendan los reparos de la impugnante y se mantenga la decisión de excluir la partida del pasivo herencial en cuestión.

3. Ahora bien, en relación con los cánones de arrendamiento denunciados por los otros herederos como partidas del activo, aunque se trajeron copias de los contratos de arrendamiento y se practicaron testimonios de los en ellos arrendatarios, Andrea Patiño, Juan Manuel Rodríguez y Arley Yesid Rodríguez y el interrogatorio de la propia compañera permanente quien aceptó que en efecto les tenía arrendados los tres locales desde enero de 2020, que a raíz de la pandemia dejaron de ejecutarse esos contratos y que sólo hasta agosto o septiembre ese año se reanudó el cobro de los cánones de arrendamiento, hechos fueron ratificados por aquellos testigos.

Lo cierto es que lo pretendido es incluir como activo las sumas de dinero que se señalan causadas como frutos civiles del inmueble relicto y que esa suma se redondeó por la juzgadora que hizo un cálculo numérico de las sumas que concluyó habían sido cubiertas por los arrendatarios en el periodo a que refería la denuncia y que concretó en un monto de \$17.640.000.00.

Pero ocurre que ese guarismo denunciado como activo a luz del artículo 663 del C.C., constituyen un bien fungible, del que por su naturaleza no puede hacerse uso sin que se destruya, y que para pueda ser incluido como masa partible requería que se acreditara su existencia, esto es, que de estar el dinero en físicos billetes se consignase en la cuenta de depósitos judiciales o bien se señalase en qué cuenta de ahorros, corriente, CDT o algún otro tipo de papel representativo se encontraban aquellos dineros, pues sólo así podrían ser ellos objeto de adjudicación en un eventual reparto herencial, pero ni se demostró su existencia ni se indicó su ubicación.

Por lo que mal se haría en incluir una partida del activo cuya adjudicación resulta imposible por no tener existencia real y ello conduce a que en este punto la providencia deba ser revocada para ordenar la exclusión de las partidas del activo adicional denunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

MODIFICAR el el auto proferido el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, **confirmando** la exclusión de la partida primera del pasivo adicional denunciada por la apoderada de la compañera permanente y sus hijos herederos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, y **revocando** la decisión de incluir englobados en una sola suma como activos adicionales los cánones de arrendamiento denunciados por los herederos Alfonso, Wilson, Pedro Enrique, Raúl Antonio y Nelson Adalber Caballero Garzón que se tazaron en la suma de \$17.640.000.00 y en su lugar **disponer la exclusión** del activo sucesoral adicional por aquellos relacionado.

En lo demás, permanece incólume la decisión.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142153e3fa4016cc5bceaa5d49a1d9c723191b4f4bca43da861a5ee209273d72

Documento generado en 01/06/2022 04:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**